



ACUERDO No. 025  
(Noviembre 27 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS PARA EL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 1, 2, Y 3, ASÍ COMO LOS APORTES SOLIDARIOS DEL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y EN LOS SECTORES INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA PARA VIGENCIA 2018 -2022"

INICIATIVA:  
ALCALDE MUNICIPAL  
DR. YONK JAIRO TORRES

INFORME ASIGNADO A LA COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA:

YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ, ENRIQUE CANDELO CASTAÑEDA, OCTAVIO PÉREZ LOZANO, HÉCTOR ARLEY JARAMILLO SILVA Y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO PEREZ

CONCEJAL PONENTE:  
HÉCTOR ARLEY JARAMILLO SILVA



EMCANDELARIA E.S.P.  
NIT 800185803-3  
Radicado de Correspondencia

No.: [1] - 190323 - Fecha: 2019-07-08  
Página 1 de 2  
Doc: 20190708

ACUERDO No. 025  
(noviembre 27 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS PARA EL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 1,2 y 3, ASÍ COMO LOS APORTES SOLIDARIOS DEL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 5 Y 6 Y EN LOS SECTORES INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA PARA VIGENCIA 2018-2022"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por los Artículos 313, 338, 365, 366 y 368 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, Ley 176 de 2007, el Decreto 565 de 1996, el Decreto 1013 de 2005 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 338 de la Constitución Política dispone que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
2. Que el Artículo 365 de la constitución política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad Social del Estado, por lo tanto, es deber del estado asegurar sus prestaciones eficientes.
3. Que el Artículo 366 de la constitución política de Colombia, establece que es una finalidad social del Estado velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas en saneamiento básico y agua potable.
4. Que el Artículo 368 de la Constitución Política, dispone que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder

subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

5. Que el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, Contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley, y en su parágrafo 1 que, los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del Alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Política.
6. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 89 establece que los Concejos Municipales están en la obligación de crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI, a través de los cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad es que los usuarios de estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.
7. Que el artículo 2 de la ley 632 de 2000 modificado por el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, ordena que el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, se ajustarán al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio.
8. Que el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000, modificatorio del Artículo 89.8 de la ley 142 de 1994, establece que en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.
9. Que el artículo 3 del decreto 0849 de 2002 establece que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos deberán contar con las diferentes fuentes de recursos entre los cuales se destacan: a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y,

**GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA**  
Presidente

**LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL**  
Secretaria General

Pásese al despacho del Alcalde para su sanción a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

**GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA**  
Presidente

**LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL**  
Secretaria General

Recibido el Acuerdo en el despacho de la Alcalde a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**YONK JAIRO TORRES**  
Alcalde Municipal

**YANETH ÁLVAREZ RINCÓN**  
Secretaria de Gobierno

Por ser conforme a la ley se sanciona sin objeciones a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2017.

**YONK JAIRO TORRES**  
Alcalde Municipal

**YANETH ÁLVAREZ RINCÓN**  
Secretaria de Gobierno

Dado en el despacho del Alcalde a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2017.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Se fija en cartelera a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2017.

**DIEGO FERNANDO BARRERA**  
Personero Municipal.

**CONSTANCIA DESFIJACION:** Se desfija a los cinco (05) días del mes de diciembre del año 2017.

**DIEGO FERNANDO BARRERA**  
Personero Municipal.

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

**HACE CONSTAR:**

Que el Acuerdo No. 025 del 27 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS PARA EL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 1,2 y 3, ASÍ COMO LOS APORTES SOLIDARIOS DEL SECTOR RESIDENCIAL EN LOS ESTRATOS 5 Y 6 Y EN LOS SECTORES INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA PARA VIGENCIA 2018-2022" "Fue iniciativa del Alcalde Municipal, Magister Yonk Jairo Torres.

Para constancia firma en Candelaria - Valle, a los veintisiete (27) días del mes noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL**  
Secretaria General

para cada servicio para cubrir la totalidad de los niveles deficitarios resultados para cada uno de los servicios.

20. Que la Resolución CRA 750 de febrero 8 de 2016 "Por la cual se modifica el rango de consumo básico". Con el objetivo de definir los nuevos rangos de consumo complementario y suitario, de tal forma que contribuya al uso eficiente, ahorro de agua y se desestime su uso irracional. Esta medida aplica a partir del 01 de mayo del 2016 y se hará de forma gradual como se muestra en la siguiente tabla.

CONSUMO BÁSICO (m3/suscriptor/mes)				
Municipios con altitud	1° de mayo de 2016	1° de enero de 2017	1° de julio de 2017	1° de enero de 2018
Promedio por encima de 2000 msnm (FRIO)	17	15	13	11
Promedio por entre 1000 y 2000 msnm (TEMPLADO)	18	16	14	13
Promedio por debajo de 1000 msnm (CÁLIDO)	19	18	17	16

FUENTE: Resolución CRA No. 750 de 2016, Variación consumos.

21. Según certificado del director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Candelaria Valle del Cauca de fecha octubre 05 del año 2017, Estableció que la altitud promedio del municipio está por debajo de los 1000 msnm; por lo tanto, le corresponde otorgar subsidio al consumo básico de los servicios de acueducto y alcantarillado solo hasta 16 m<sup>3</sup> a partir del primero de enero de 2018.
22. Que es procedente y necesario establecer normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Candelaria Valle del Cauca y el factor de contribuciones.

En merito a lo anterior.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°: FACTORES DE SUBSIDIO:** Adoptar los factores de subsidio dentro del municipio de Candelaria Valle del Cauca para la vigencia 2018 - 2022 de los suscriptores

y/o usuarios del sector residencial correspondiente a los estratos 1, 2 Y 3. Aplicado solo al consumo básico de los servicios de acueducto y alcantarillado. Adoptar el factor de subsidio para el servicio de aseo de los suscriptores y/o usuarios en el sector residencial en los estratos 1, 2 y 3.

FACTOR SUBSIDIOS VIGENCIAS 2018 - 2022			
ESTRAT O	ACUED UCTO	ALCANTA RILLADO	ASEO
1	37%	37%	37%
2	24%	24%	24%
3	14%	14%	14%
4	0%	0%	0%

**Parágrafo Primero:** No se aplicará ningún factor de subsidio a ningún estrato en el cargo fijo de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Candelaria Valle del Cauca.

**Parágrafo Segundo:** El estrato 4 tiene tarifa equivalente al costo de referencia. Debido a esto no pagan contribuciones, ni reciben subsidio.

**ARTÍCULO 2°: FACTORES DE APORTES SOLIDARIO:** Adoptar los factores de aportes solidarios o de contribución dentro del Municipio de Candelaria Valle del Cauca para la vigencia 2018 - 2022 a los suscriptores y/o usuarios en el sector residencial de estratos 5 y 6 y del sector comercial e industrial de los servicios públicos domiciliarios en el consumo básico de acueducto y alcantarillado como en el servicio de aseo así:

FACTOR CONTRIBUCIÓN VIGENCIAS 2018 - 2022					
ESTRATO / USO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
5	50%	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	30%

**ARTICULO 3°:** De acuerdo a lo consagrado del parágrafo 1 del artículo 125 de la ley 1450 del 2011, los factores o porcentajes de subsidios y contribuciones del municipio de Candelaria Valle del Cauca podrán ser modificados, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones o aportes solidarios, previa aprobación del Concejo municipal.

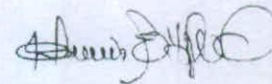
**ARTICULO 4°: TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO POR PARTE DEL**

**MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA:** Para asegurar las transferencias a las que hace referencia el artículo 99.8 de Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del decreto 565 de 1996, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, firmarán contrato y/o convenio con el municipio de Candelaria Valle del Cauca en el año en que se aplicará la transferencia, sin que proceda prórroga automática.

**ARTÍCULO 5°:** Vigencia y Derogatoria: El presente Acuerdo rige a partir del primero de enero de 2018 y aplicara para las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Candelaria (Valle) a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)



**GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA**  
Presidente



**LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL**  
Secretaria General

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

**HACE CONSTAR:**

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado en sus debates reglamentarios así:

**PRIMER DEBATE: Noviembre 22 de 2017**  
**SEGUNDO DEBATE: Noviembre 27 de 2017**

Para constancia se firma a los veintisiete (27) días del mes noviembre de 2017.

- usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; y los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo. **b)** Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional. **c)** Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. **d)** Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adiciónen. **e)** Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 68 de la Constitución Política. **f)** Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales. **g)** Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales. **h)** Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 632 de 2000.
10. Que el artículo 11 de la ley 1176 de 2007 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente
11. Que el Parágrafo 2° del artículo 11 de la ley 1176 de 2007 establece que de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del artículo 11. Que en los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
12. Que el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, establece que la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. Este articulado fue modificado parcialmente por el artículo 2 de la ley 632 de 2000 y éste a su vez por el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 en lo relacionado a los porcentajes máximo para otorga subsidios y mínimos para asignar contribuciones.
13. Que el decreto 1013 de 2005 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 2 estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Agregando que el concejo municipal conjuntamente con la aprobación del presupuesto municipal, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar los faltantes para subsidios, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio en el FSRI, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3 del decreto 849 de 2002 y de demás normas concordantes.
14. Que el parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1013 de 2005, establece que, tanto los factores de subsidio por estrato como el factor de aporte Solidado en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio respectivo.
15. Que el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 aunado con el artículo 1.2.1.1, de la Resolución CRA 151 de 2001, establece Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Se podrán asignar subsidios a este último estrato (3), en caso de cobertura efectiva del servicio sea mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual éste se realiza.
- Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).
16. Que el ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. Establece mediante Decreto 1013 de 2005, la metodología para la determinación del equilibrio entre subsidios y las contribuciones para a los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, definiéndose el nivel mínimo del factor del aporte solidario que se hace referencia el artículo 89.1 de la ley 142 de 1994, el cual queda en los aportes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.
17. Que el artículo 100 de la ley 142 de 1994 establece en relación al presupuesto y fuentes de los subsidios, que podrán utilizarse como fuentes de los subsidios, los ingresos corrientes y de capital, "*los participantes en los ingresos corrientes de la nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos del 10% del impuesto predial unificado a que se refiere el artículo 7 de la ley 44 de 1990*".
18. Que mediante Acuerdo 013 de agosto 30 de 1996, reglamentado por el Decreto 145 de junio 5 de 2007, el municipio de Candelaria Valle del Cauca creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos (FSRI), al cual se deben transferir los recursos de la asignación de recursos y tener manejo contable individualizado, para cada servicio.
19. Que el Alcalde del municipio de Candelaria Valle del Cauca en cumplimiento del numeral 5 del artículo 2 del decreto 1013 de 2005 compilado en el decreto 1077 de 2015, analizó y preparó el proyecto consolidado sobre el particular para la vigencia de 2018 aplicando en todo su contexto la metodología de que trata esta normativa, determinando los niveles necesarios de contribuciones por aportes solidarios y contribuciones garantizando los recursos que se debían apropiar al presupuesto, una vez realizado el balance